



Expediente: CEDH/3VG/DAM-1579-2018

Recomendación 63/2021

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **VD1, V2, V3**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I.	HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA.....	2
II.	SITUACIÓN JURÍDICA.....	2
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V.	HECHOS PROBADOS.....	4
VI.	DERECHOS VIOLADOS.....	6
	Derechos de la víctima o persona ofendida	6
VII.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	22
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 63/2021.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a **01 de octubre del 2021**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 63/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII; 9, fracción VII; 11, fracción VII; 56, fracción III; y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación **63/2021**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1** y **NNA2**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. En fecha 13 de noviembre de 2018, V2 presentó su solicitud de intervención ante este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“...por medio del presente comparezco a interponer formal queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por presuntas omisiones e irregularidades dentro de la Investigación Ministerial [...] por los siguientes hechos:

*El día siete de junio de dos mil quince mi hijo **VDI**, se encontraba en mi domicilio [...] alrededor de las veintidós horas con quince minutos aproximadamente, llego a bordo de su vehículo, en compañía de sus dos menores hijas, después de haberlas acostado me pidió dinero para ir a cenar, posterior de ello salió del domicilio al cerrar la puerta principal escuche su voz donde me pedía auxilio en forma muy desesperada, inmediatamente me levante de la cama y procedí a querer abrir a puerta pero no pude porque sus agresores lo tenían contra la puerta, me percate por una de las ventanas que se trataba de varios individuos armados que se movían a bordo de dos vehículos modelos recientes [...] los coches estaban estacionados uno junto al otro, enfrente de mi domicilio. Observando que se retiraron rumbo a la escuela [...] Por los hechos antes mencionados al otro día ocho de junio de dos mil quince comparece (sic) en la agencia investigadora del ministerio público, de la ciudad de [...], con la finalidad de presentar denuncia, quedando bajo la Investigación Ministerial [...], al observar que no había avance en la integración de la Investigación, solicito que se atrajera a la ciudad de Xalapa, quedando bajo el número [...].*

No obstante que he estado muy al pendiente de la investigación en diversas comparecencias, he ofreció (sic) el desahogo de diversas pruebas [...] Últimamente en la comparecencia se acordaron girar oficios al jefe en la unidad de inteligencia, al director de servicios periciales, para que rindieran informes y peritajes respectivamente. desde el mes de junio del presente año a la fecha actual no se han reiterado oficios recordatorios , así mismo me duelo de haberse declinado la competencia jurisdiccional por parte del fiscal sexto para continuar conociendo de la investigación, turnándose a la Fiscalía Especializada en Atención de Personas Desaparecidas, quedando a cargo del fiscal [...], quien el día de hoy no me atendió, por haberme informado su auxiliar que estaba comisionado, sin permitirme el acceso a la investigación, motivo por el cual recurro a esta Organismo, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones intervenga para obtener la debida integración y seguimiento de la Investigación Ministerial antes referida y en caso de haber omisiones e irregularidades por dicha autoridad, realizar la recomendación pertinente).

II. SITUACIÓN JURÍDICA

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del

conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 08 de junio de 2015, momento en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VD1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy²¹ de octubre del año 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]³, que inició el 08 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de VD1.
- b) Determinar si las acciones y omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2y V3, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de VD1.:

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de detectar y describir el perfil de víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], que inició el 08 de junio de 2015 con motivo de la desaparición de VD1.

³ Inicialmente radicada con la nomenclatura **669/2015-II**. En fecha 02 de octubre de 2015 fue atraída por la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y se le asignó el número **46E/2015**.

a) La actuación negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la Investigación Ministerial [...] ocasionó una victimización secundaria en perjuicio de V2y V3.

OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.
14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.
16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. En consideración de lo anterior, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.
18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de la víctima o persona ofendida

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁰.

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.
22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
23. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VD1 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
24. Al respecto, la Corte IDH considera que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹².
25. En este sentido, la obligación del Estado de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Aunque esta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴.
26. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales¹⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad¹⁶.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹² Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, Párrafo 69

¹³ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

27. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁷.
28. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo [...]por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁸. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.
29. En el caso que nos ocupa, V2 denunció la desaparición de su hijo VD1 el 08 de junio de 2015. Por lo tanto, el Acuerdo [...]se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.
30. En su denuncia, V2 indicó que el 07 de junio de 2015 se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo VD1 y sus dos nietas NNA1 y NNA2; que aproximadamente las 22:30 horas VD1 salió del domicilio y en ese momento fue interceptado por varios sujetos armados, quienes lo golpearon y se lo llevaron con lujo de violencia a bordo de dos vehículos.
31. El denunciante manifestó que se percató de esta situación debido a que al momento de los hechos VD1 le gritó pidiéndole ayuda, pero no le fue posible impedir la sustracción de su hijo. El denunciante narró que una vez que las personas armadas se retiraron del lugar, sacó a sus nietas del domicilio y las dejó en casa de su vecina para posteriormente dirigirse a solicitar ayuda a la Policía Estatal, Policía Municipal y Secretaría de Marina.
32. V2 aportó a la FGE una descripción de los vehículos y de los individuos que intervinieron en la privación ilegal de la libertad de VD1 indicó los nombres de posibles testigos, así como de las personas de las cuales sospechaba.
33. Adicionalmente, el denunciante proporcionó a la FGE diversos datos relativos a VD1 tales como su media filiación, el número celular que portaba, precisando la empresa de telefonía al que éste pertenecía, la dirección de correo electrónico que utilizaba su hijo, los sobrenombres con el que éste era identificado y una fotografía.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁸ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

Derivado anterior, el 08 de junio de 2015 se inició la Investigación Ministerial [...] ¹⁹, dentro de la cual se recabó el Registro Único de Personas Desaparecidas y se realizó la Solicitud y la Cédula de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes; sin embargo, el nombre asentado como *persona desaparecida* fue el del denunciante y no el de VD1.

a) Omisión del AMP de dar cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo [...]

Después de radicada la investigación, el AMP emitió diversos oficios encaminados a dar cumplimiento al Acuerdo [...]:

Acuerdo [...]					
Oficio	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Fecha de acuse	Respuesta	Fundamento legal
[...]	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	16/06/2015	N/A	Artículo 2 fracción II
[...]	Comandante de la AVI (Policía Ministerial)	Investigar los hechos denunciados	08/06/2015	10/06/2015 ²⁰	Artículo 3 fracción IV
[...]	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del padre y de la madre	Entregado a V2 ²¹	21/08/2015	
[...]	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Informa el inicio de la Investigación Ministerial	08/06/2015	N/A	Artículo 3 fracción V
[...]	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	08/01/2016	Se recibieron respuestas de colaboración en distintas fechas	Artículo 3 fracción VII inciso a)
[...]	Secretaría de Seguridad Pública		16/06/2015 y 29/06/2015	Sin respuesta.	Artículo 3 fracción VII inciso c)
[...]	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		08/06/2015	Sin respuesta.	Artículo 3 fracción VII inciso f)
	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No se realizó la solicitud		Artículo 3 fracción VII inciso g)

¹⁹ Inicialmente radicada con la nomenclatura [...]. En fecha 02 de octubre de 2015 fue atraída por la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y se le asignó el número [...].

²⁰ Es la fecha de elaboración, no se cuenta con la fecha de recepción en la FGE.

²¹ Entregado el 11 de junio de 2015 al denunciante, quien a su vez lo entregó a la dependencia correspondiente en misma fecha.

[...]	Dirección de la Policía Municipal			Sin respuesta.	Artículo 3 fracción VII inciso e)
[...]	Delegación de la Policía Federal en el Estado		Acuses entre el 08 y 15 de junio de 2015.	Sin respuesta.	Artículo 3 fracción VII inciso h)
[...]	Empresas de transporte			Sin respuesta.	Artículo 3 fracción VII inciso i)
[...]	Hoteles y moteles			Sin respuesta.	
[...]	Centros comerciales			Sin respuesta.	
[...]	Albergues, hospitales, centros asistenciales, etc.		Acuses entre el 10 y 11 de junio de 2015	Diligenciados por la Policía Ministerial. Dentro de la indagatoria no obra constancia de su respuesta	Artículo 3 fracción VIII
[...]	Cruz Roja		Sin acuse	Sin respuesta	
[...]	Procuradurías Generales de Justicia de la República		11/06/2015	Se recibieron respuestas de colaboración en distintas fechas a partir de 2016.	Artículo 3 fracción VII inciso j)
[...]	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Acuse sin fecha	13/07/2015	Artículo 3 fracción XII
[...]	Psicóloga adscrita a la Fiscalía Regional de Cosamaloapan	Atención psicológica	Entregado a V ²²	12/06/2015	Artículo 4

De lo anterior se advierte que varios oficios cuya finalidad era cumplimentar los lineamientos establecido en el Acuerdo [...], a pesar de haber sido diligenciados, hasta la última revisión que realizaron visitadoras de esta CEDHV a la indagatoria no se observó respuesta o seguimiento por parte de la FGE. Además, se verificó que algunas diligencias no fueron desarrolladas como es el caso del oficio dirigido a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado. Además, cabe señalar que los oficios [...] y [...] fueron entregados al denunciante para darles el trámite correspondiente.

34. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²³. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas

²² Entregado el 11 de junio de 2015 al denunciante, quien a su vez lo entregó a la dependencia correspondiente en misma fecha.

²³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁴.

35. Al respecto, la fracción XI del artículo 3 del Acuerdo [...] señala que el AMP deberá interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato habla.
36. En el presente caso, desde su denuncia V2 señaló que fue testigo presencial de la sustracción de su hijo y que recordaba las características físicas de los perpetradores. Sin embargo, no se observó que el AMP solicitara la intervención de la Dirección General de Servicios Periciales a fin de elaborar un retrato hablado de los perpetradores.
37. Por cuando hace a la búsqueda de testigos, el denunciante proporcionó los datos de localización de T1 y T2. Mediante oficio [...], de fecha 10 de junio de 2015, la Policía Ministerial (PM) informó al AMP que elementos de esa corporación se entrevistaron con T1 y T2, vecinos del denunciante, quienes manifestaron que el día de los hechos se encontraban en su domicilio cuando escucharon gritos en la calle, se asomaron y vieron dos vehículos de los que se bajaron varias personas, que empezaron a forcejear con su vecino VD1
38. En fecha 20 de agosto de 2015, T1 y T2 comparecieron ante el AMP. Al respecto, T1 declaró que no presenció cuando privaron de la libertad a VD1 y que únicamente tuvo conocimiento de los hechos por lo que T2 le comentó.
39. Por su parte, T2 precisó que ella desconocía como habían sucedido los hechos, que ese día únicamente brindó ayuda al denunciante para resguardar a sus nietas NNA1 y NNA2 en su domicilio.

Como se puede observar, las declaraciones realizadas por T1 y T2 ante la PM y ante el AMP difieren visiblemente, y a pesar de que la obligación del AMP es esclarecer los hechos para conocer el destino que ha sufrido la víctima directa, en el presente caso no se advirtió que el AMP intentara aclarar o precisar dichas discrepancias, contraviniendo lo establecido en el multicitado Acuerdo [...], el cual señala que la actuación del AMP deberá ser de carácter proactivo²⁵

²⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁵ Artículo 3, fracción IX del Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de junio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Omisión de practicar las diligencias solicitadas por las víctimas

40. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
41. En el presente caso, se tiene por acreditado que V2, en su calidad de víctima de la desaparición de su hijo VD1, solicitó a la FGE la práctica de diversas diligencias, mismas que no fueron acordadas de manera oportuna ni practicadas de manera diligente y que a continuación de analizan.
42. En su denuncia, V2 señaló que VD1 había sido privado de la libertad en su domicilio.
43. Al respecto, el artículo 132 del Código [...] de Procedimientos Penales de Veracruz, vigente al momento de los hechos, señala que una vez iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, y precisar los daños y perjuicios causados.
44. Asimismo, este ordenamiento, en su artículo 217, establece que si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, así como todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.
45. En este sentido, el 16 de junio de 2015 el quejoso compareció ante el AMP para aportar una gorra la cual indicó que posiblemente pertenecía a los hombres armados que se llevaron a VD1 y solicitó a la FGE realizar las periciales pertinentes a la prenda y a él, debido a que se la colocó pensando que pertenecía a su hijo. Asimismo, solicitó que se llevara a cabo una inspección ocular en su domicilio. En esa misma fecha el AMP emitió el oficio 2419 a la DGSP solicitando la diligencia de inspección, misma que se llevó a cabo hasta el 23 de junio del 2015.
46. De acuerdo con el Código [...] de Procedimientos Penales de Veracruz era obligación del AMP llevar a cabo de manera oportuna la inspección ocular del lugar donde ocurrió el hecho ilícito

denunciado. Sin embargo, en el presente caso fue necesario que el denunciante solicitara el desahogo de dicha diligencia y, a pesar del impulso procesal del quejoso, la diligencia se desarrolló una semana después.

47. Dicha diligencia resultaba relevante para verificar la existencia de posibles indicios en el lugar donde fue privado de su libertad VD1; no obstante, fue desarrollada 15 días después de que el AMP tuvo conocimiento de la desaparición.
48. Respecto al análisis de la gorra aportada por V2, ni del informe rendido por la FGE, ni de la inspección ocular realizada por esta CEDHV, se encontró constancia del oficio o la fecha en la que dichas diligencias fueron solicitadas. Sin embargo, se encontró registro de que el día 02 de septiembre del 2016 el AMP solicitó que le fueran remitidos los resultados de dicho peritaje²⁶, mismos que fueron agregados a la indagatoria hasta el 02 de enero del 2017, es decir, más de un año y medio después de que el denunciante solicitara dicha diligencia.
49. El 22 de junio de 2015 el denunciante compareció de nueva cuenta ante el AMP para solicitar que se investigara un “comunicado” que circulaba a través del servicio de mensajería denominado *WhatsApp*, en el cual se hacía referencia a una limpia contra los Zetas y en el que se mencionaba a su hijo VD1. En consecuencia, el 24 de junio de 2015 el AMP envió el oficio [...] a la Psicóloga Adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro Cosamaloapan, para que realizara un análisis de escritura y contenido del comunicado aportado por el quejoso. No obstante, no se observó respuesta a esta solicitud o que la misma haya sido reiterada por parte del AMP.
50. Hasta el 14 de diciembre de 2018, el AMP emitió el oficio [...] dirigido al Director de la Unidad de Análisis de la Información (UAI), con el que solicitó un análisis de contexto y que se investigara en Plataforma México el comunicado de WhatsApp.
51. De lo anterior, es importante señalar que el 08 de noviembre de 2016 se reformó el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado²⁷, en el cual se estableció el ejercicio de la UAI, señalando que ésta debía cumplir las funciones que en materia de inteligencia y política criminal establecía dicha Ley. Dentro de estas atribuciones se encuentra recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia de los delitos, así como integrar información sobre delitos contra la libertad.²⁸

²⁶ Oficio 3096/2016

²⁷ Decreto 926 publicado el 08 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado.

²⁸ Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

52. En ese orden de ideas, si bien cuando la FGE tuvo conocimiento del comunicado aportado por el quejoso no existía la UAI, desde que ésta inició su funcionamiento el AMP debió solicitar su intervención o en su defecto, dar seguimiento a la petición planteada mediante el oficio [...]. Sin embargo, ello no ocurrió, lo que tuvo como resultado que el análisis del indicio aportado por V2 fuese realizado más de 3 años y medio después, hasta el 20 de marzo del 2019²⁹.
53. Esa falta de proactividad por parte del AMP también se observó en el proceso de la obtención de los registros telefónicos de VD1. Al respecto, desde su denuncia V2 aportó el número de teléfono celular de su hijo y la empresa que le brindaba servicio a la línea.
54. El 11 de enero de 2016, mediante oficio [...] dirigido al Apoderado Legal de AT&T, el AMP solicitó información relativa a la línea telefónica de VD1, tal como sábana de llamadas, registros de mensajes, último posicionamiento geográfico y última conexión a redes sociales.
55. Dicha solicitud fue reiterada el 06 de marzo de 2016 con el similar [...], mismo que fue atendido el 16 de mayo de 2016 con oficio [...] Al respecto, se informó que no se contaban con los datos identificativos del propietario de la línea telefónica debido a que la línea era de prepago, pero se remitió el detalle de las llamadas.
56. Una vez que obtuvo la información, el AMP demoró más de 4 meses para solicitar el análisis de la misma. En efecto, hasta el 29 de septiembre de 2016 el AMP solicitó al Fiscal de Investigaciones Ministeriales para que por su conducto requiriera a la UAI llevar a cabo el análisis de la información de la línea³⁰. Este oficio fue diligenciado el 04 de octubre de 2016, y el 13 de octubre de ese mismo año la UAI remitió su respuesta³¹.
57. Aunque el Acuerdo [...] no obliga expresamente al AMP a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, una vez que se realizó la petición de dicha información, el AMP debía verificar que ésta tuviera un efecto útil dentro de la indagatoria³². Lo que en el caso no ocurrió, ya que una vez que se obtuvo el análisis de la línea telefónica de VD1 no se observaron diligencias realizadas en razón de los datos obtenidos, lo que se traduce en una falta de exhaustividad por parte de la autoridad.

²⁹ Informe rendido por la UAI mediante el oficio FGE/UAI/4222/2018

³⁰ Oficio FGE/FIM/F6/2895/2016

³¹ Oficio UAI/FGE/159/2016.

³² Artículo 3, fracción IX del Acuerdo 25/2011 [...] evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial [...]

58. De otra parte, se advirtió que el 25 de noviembre de 2019 el denunciante solicitó a la FGE realizar labores de búsqueda en pozo artesanal denominado [...], respecto del cual aportó todos los datos para su identificación y localización.
59. En consecuencia, en esa misma fecha el AMP emitió el oficio [...] ³³, dirigido al Encargado de la Unidad Especializada en la Investigación de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares a quien le requirió que se realizara una inspección con secuencia fotográfica en el predio.
60. El 02 de diciembre de 2019 se recibió el informe [...], con el que personal de la Policía Ministerial informó respecto a la inspección realizada en el predio en comento.
61. En esta misma fecha el AMP **elaboró** el oficio [...], dirigido a la Encargada de la Comisión Estatal de Búsqueda (CEB), con el cual le hizo de conocimiento la solicitud del denunciante respecto a las labores de búsqueda en el pozo artesanal denominado [...], y le requirió generar la metodología correspondiente para la búsqueda en el predio. Dicho oficio fue entregado a la CEB hasta el 21 de febrero de 2020, es decir, **81 días** después de su elaboración.
62. Ante la falta de atención a su solicitud, V2 se vio en la necesidad de recurrir a otra instancia para darle impulso a su petición, por lo que interpuso un amparo en contra del AMP a cargo de su Investigación Ministerial ³⁴.
63. El 17 de febrero de 2020, V2 presentó al AMP una copia de su demanda de amparo. Así, se verificó que hasta que el denunciante hizo del conocimiento del AMP que había interpuesto una demanda de amparo en su contra, se dio impulso procesal a su petición relativa a que se realizaran labores de búsqueda en el pozo artesanal denominado [...].
64. En efecto, en fecha 21 de febrero del 2020 se dio trámite al oficio [...] (señalado *supra*) y adicionalmente se giró el oficio [...] ³⁵, con el cual le hizo de conocimiento a la Comisión Nacional de Búsqueda la denuncia de V2, y solicitó que se generara una metodología para la localización de VD1.
65. Ninguna de estas dos peticiones recibió respuesta ni fue reiterada por el AMP. Hasta el 21 de septiembre del 2020 se volvió a dar trámite a la diligencia solicitada por el quejoso. En esa fecha el AMP recibió el oficio [...] con el cual la Encargada de la CEB solicitó se realizará un análisis

³³ Elaborado en fecha 25 de noviembre de 2019.

³⁴ Juicio de Amparo 47/2020

³⁵ Oficio realizado el 20 de febrero de 2020, y entregado al destinatario el 22 de febrero de 2020.

de riesgo en los alrededores del predio señalado por V2. Derivado de ello, el AMP giró oficio a la PM a efecto de que se realizara el análisis de riesgo solicitado por la CEB.

66. Hasta la última revisión realizada a la Investigación Ministerial [...], en fecha **19 de febrero de 2021**, el último oficio que se encontraba agregado era el [...], recibido el 22 de octubre de 2020, firmado por la Encargada de la CEB quien solicitó a la FGE la designación de personal para llevar a cabo acciones de búsqueda el día 23 de octubre del 2020.
67. De tal suerte, no se encontró evidencia de que la FGE haya dado respuesta a la petición planteada por la CEB mediante el similar [...], o bien, registro de que el personal de la FGE hubiese participado en las acciones de búsqueda que se hubiesen desarrollado.
68. Bajo esta lógica, suponiendo sin conceder que las acciones de búsqueda hubiesen sido efectivamente realizadas en fecha 23 de octubre del 2020, se advierte que la diligencia solicitada por el quejoso en fecha 25 de noviembre del 2019 fue ejecutada casi 11 meses después.

Resulta importante considerar que si bien el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y derivado de ello las actividades laborales de algunas dependencias se vieron afectadas; lo cierto es que la solicitud del quejoso fue formulada 4 meses antes que se decretara dicha emergencia sanitaria. Durante dicho periodo la FGE no actuó con la debida diligencia para dar trámite a la petición de V2.

C) Omisión de brindar medidas de protección a la víctima o persona ofendida

69. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas, y en general de todos los sujetos que intervengan en algún proceso³⁶.
70. En concordancia con lo anterior, el artículo 11 fracción VIII del Código Número [...] de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁷ señala que el Ministerio Público aplicará o solicitará las medidas precautorias y de protección que sean necesarias.

³⁶ Artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003.

71. En el caso que nos ocupa, el 16 de junio de 2015 V2 compareció ante el AMP para externar que tenía el temor fundado de que pudiesen “sembrarle” drogas, armas o cualquier objeto ilegal con la finalidad de afectarlo a él o a su hijo.
72. Derivado de lo anterior, el AMP decretó medidas de protección en favor del denunciante y solicitó la intervención de la Policía Ministerial³⁸, la Policía Municipal³⁹ y la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)⁴⁰ para tal fin.
73. El 18 de junio de 2015, mediante comparecencia, V2 informó al AMP que fue sujeto de diversas situaciones de riesgo, sin especificar cuáles, e indicó que en una ocasión llamó a la Policía Estatal para solicitar apoyo, sin embargo, los elementos se negaron a brindarle seguridad y argumentaron que no tenían autorización de sus superiores.
74. En atención a lo declarado por V2, cuatro días después⁴¹ el AMP giró el oficio al Comandante de la Policía Ministerial para solicitar que se continuara con los recorridos de vigilancia como medida de protección en favor del denunciante. No se encontró evidencia de que la solicitud de medidas de protección fuese reiterada a la Policía Municipal o a la SSP.
75. El 29 de junio de 2015, V2 compareció ante el AMP para denunciar que su domicilio había sido allanado, indicando que se percató de esto porque las chapas habían sido forzadas y el interior estaba desordenado. Al respecto, el denunciante solicitó que se realizara la inspección ocular de su vivienda.
76. La inspección por parte de la FGE se realizó en esa misma fecha y se certificó que efectivamente las chapas de ambas puertas de acceso se encontraban desprendidas, que una de las piezas de la puerta estaba quebrada y que el lugar estaba desordenado.
77. Debido a estos hechos, el AMP giró los oficios [...],y [...] [...] a la Policía Ministerial, a la SSP y a la Policía Municipal, respectivamente, solicitando brindar apoyo y seguridad física a V2.

³⁸ oficio 2319

³⁹ Oficio 2320

⁴⁰ Oficio 2321

⁴¹ El oficio 2393 dirigido al Comandante de la Policía Ministerial tiene acuse de recibo de fecha 22 de junio del 2015

78. Fue derivado de estas solicitudes que la Policía Ministerial⁴² y la Municipal⁴³ de [...] confirmaron el cumplimiento de las medidas de protección. Por parte de la Secretaría de Seguridad Pública no se obtuvo respuesta.
79. De lo anterior, resulta importante señalar que a pesar de que se dictaron las multicitadas medidas, el AMP no dio seguimiento a sus solicitudes, demostrando una falta de exhaustividad en el presente caso.
80. Respecto a las situaciones de riesgo que sufren las víctimas, la Corte IDH ha señalado que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo⁴⁴.
81. En el presente caso, desde el 16 de junio del 2015 el denunciante hizo del conocimiento del AMP que tenía el temor fundado de que pudiera ser víctima de algún ilícito derivado de la desaparición de su hijo. Dichas sospechas cobraron mayor convicción a la luz de lo declarado por V2 el día 18 de junio en el que indicó que ya había vivido situaciones de riesgo.
82. En tal virtud, resulta evidente que la FGE tenía conocimiento de un riesgo real, inminente y particularizado en contra del quejoso, máxime que éste había sido testigo presencial de la sustracción de VD1 y que dicho ilícito ocurrió en su domicilio particular.
83. Pese a eso, si bien el AMP decretó medidas de protección en favor del quejoso desde el 16 de junio del 2015, se advierte que fue omiso en verificar que las medidas fuesen efectivamente implementadas y, en su caso, reiterar de manera oportuna las solicitudes de intervención correspondientes.
84. En efecto, desde el 16 de junio del 2015 y hasta el 29 de junio del 2015, el AMP no recibió respuesta de ninguna de las autoridades a quienes solicitó la implementación de las medidas de protección, por lo que no tenía certeza ni convicción de que éstas se estuvieran ejecutando.
85. Dicha omisión tuvo como consecuencia que no se evitara la materialización del daño, misma que ocurrió el 29 de junio del 2015, fecha en que el domicilio de V2 fue allanado.

⁴² Oficio 168 recibido el 30 de junio de 2015.

⁴³ Oficio 1635 recibido el 06 de julio de 2015.

⁴⁴ Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello", sentencia del 31/1/2006, serie C, n. 140, párrs. 123 y 124.

86. En la entrevista sostenida con personal actuante de esta CEDHV, V2 señaló que a raíz de la desaparición de VD1 vivió diversas situaciones de riesgo que lo obligaron a dormir en hoteles y cambiar de domicilio en varias ocasiones.

Por lo ya expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la FGE no actuó con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], pues omitió dar cumplimiento a las diligencias establecidas en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos y no garantizó los derechos que le asisten a V2 en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación y a recibir protección.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la recomendación.

De acuerdo con la Ley Estatal de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁵.

87. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo. Por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁶.

88. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

89. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VD1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

90. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impactos de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.
91. En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de VD1 se conforma por sus padres V2y V3; y sus hijas NNA1 y NNA2. A pesar de que no cohabitaba con ninguno de ellos, mantenía vínculos estrechos con todos.
92. Durante la entrevista de impactos, V2 destacó que desde el inicio el contacto con la FGE fue decepcionante. Al respecto, señaló que al momento de los hechos ya tenía falta de credibilidad con las autoridades de [...]por lo que acudió a la Subprocuraduría de Cosamaloapan, donde dieron instrucciones para que lo atendieran en [...]. Sin embargo, la falta de resultados lo orilló a solicitar que su Investigación Ministerial fuera remitida a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales en la ciudad de Xalapa, donde tampoco obtuvo los resultados esperados: *“también tuve choques ahí por que no acordaban con prontitud mis peticiones para avanzar en la investigación yo he sido la persona que ha promovido. Los ministerios públicos no hacen su función adecuadamente, nunca me informaron ninguna línea de investigación. Pedí unas pruebas ministeriales y no han llegado, me dan largas para notificarme las actuaciones en la investigación” (sic).*
93. Adicionalmente, manifestó que desde el inicio de la búsqueda se encontró con limitaciones para involucrarse en la investigación: *“Falta de interés profesional de los servidores públicos que han tenido conocimiento, no son personas aptas para desempeñar estas funciones. Por el tiempo transcurrido y por las negativas que me daban es que me pongo queja en Derechos Humanos, me niegan a la fiscal cuando me traslado hasta Xalapa, esto en la fiscalía especializada de atención a personas desaparecidas” (sic).*
94. V2 percibe a la FGE como una instancia deficiente para la procuración de justicia: *“Cuando yo reclamé al comandante después me amedrentaron [...] los Policías Ministeriales de [...] presionaron a los testigos presenciales y les metieron miedo. Pongo la denuncia en Xalapa, viajé constantemente y me han negado el acceso a la investigación. Pedí el apoyo a la Contraloría Interna para que me dejaran ver mi expediente, pero tampoco me atendieron después de esperar más de 40 minutos” (sic).*
95. V2 señaló ser el único involucrado en los procesos de búsqueda de VD1, trasladándose constantemente a la ciudad de Xalapa para darle seguimiento a las investigaciones y verificar que

sus peticiones sean atendidas. Este impulso procesal se traduce en una afectación económica para el denunciante: *“ha sido mucho dinero, gastos de taxis, autobús y alimentos durante cuatro años que he estado viajando a Xalapa”* (sic).

- 96.** Finalmente, el denunciante manifestó que ha sufrido situaciones de riesgo derivadas de la búsqueda de justicia: *“Por cuestiones de seguridad me he cambiado de domicilio en tres ocasiones. He tenido que dormir en hoteles [...] Si, me quisieron privar de mi libertad unas personas a bordo de un vehículo. Intentaron meterse a mi domicilio, iban encapuchados”* (sic).
- 97.** De la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se advierte que VD1 procreó dos hijas con [...]. Sin embargo, no fue posible hacer la valoración de impacto de estos familiares en virtud de que existe un distanciamiento entre V2 y ellas, por lo que el quejoso no cuenta con datos de contacto para su localización. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que V2 fue enfático en precisar que él es el único familiar de VD1 que se involucra en las acciones de justicia y verdad.
- 98.** Lo afirmado por el quejoso se corrobora de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], de las que se advirtió que no existen comparecencias de la madre de VD1, V3; y que la única comparecencia que obra de [...] fue en calidad de testigo.
- 99.** En esta lógica, de conformidad con la Ley Estatal de Víctimas, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctimas se adquiere precisamente con la acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo⁴⁸.
- 100.** En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos⁴⁹: por haber sufrido una violación a derechos humanos⁵⁰ o derivado de la comisión de un delito⁵¹. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

⁴⁸ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

⁴⁹ Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁵⁰ Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁵¹ Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

101. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de VD1.
102. En esta tesitura, de la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, se desprende que quien resintió el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la actuación negligente de la FGE fue V2.
103. Esto, toda vez que según lo manifestado por el quejoso, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de su hijo VD1 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
104. No obstante, lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctima indirecta de [...], NNA1 y NNA2 con motivo **del delito cometido** en contra de VD1.
105. Por tanto, quedan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas. Éstos los podrán hacer efectivos en cualquier momento ante la CEEAIV, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas, es irrenunciable⁵².

En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que [...], NNA1 y NNA2, en el momento en que así lo consideren oportuno, puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio establece⁵³.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

106. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El

⁵² CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

⁵³ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

- 107.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 108.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 109.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 y V3, familiares de VD1 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

- 110.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- 111.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que

VD1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de VD1.

Medidas de restitución

112. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
113. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición VD1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
114. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
 - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
 - d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables..

Medidas de compensación

115. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

117. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la

compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

- 118.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 119.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 120.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, debe pagarse una compensación a V2 por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente de la FGE le ha generado sentimientos de desconfianza y frustración. Esto se traduce en daño moral, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b) Adicionalmente, el denunciante señaló que sufrió afectaciones económicas derivadas de los gastos de transporte y comida en los que incurrió para dar impulso procesal a la Investigación Ministerial iniciada por la desaparición de su hijo VD1, lo que actualiza un concepto de compensación de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

c) Finalmente, V2 manifestó que en varias ocasiones cambió de domicilio y se hospedó en hoteles debido a las situaciones de riesgo de las que fue objeto, mismas que como se analizó anteriormente, se materializaron debido a la falta de debida diligencia en la adopción de las medidas por parte de la FGE. Asimismo, esta CEDHV documentó que el quejoso tuvo que iniciar procedimientos jurisdiccionales para la tutela de sus derechos, lo que naturalmente conllevó a erogaciones. Esto se traduce en un daño emergente el cual deberá ser reparado por la FGE en atención a lo estipulado en la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

Medidas de satisfacción

121. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
122. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
123. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
124. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁵⁴.
125. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VD1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
126. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación debido a la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber..

⁵⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

Garantías de no repetición

127. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
128. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
129. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
130. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

131. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: [...], [...], [...]y [...].
132. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación [...]en contra del Estado de Veracruz.
133. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Montesinos Mejía Vs. Ecuador y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela..

VIII. RECOMENDACIÓN N° 63/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERA.

Se con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS a V2 y V3, padres de VD1.

SEGUNDA. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VD1 y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

TERCERA. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo que dispone las fracciones II, V y VIII del Artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, se pague una compensación a **V2** con motivo del **daño moral y material**, ocasionados por la falta de una investigación diligente de la desaparición de VD1.

CUARTA. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VD1 (víctima directa), V2y V3 (víctimas indirectas). En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

QUINTA. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTA: Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de VD1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que se niegue a aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. De acuerdo con lo que establecen los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VD1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Estatal de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Estatal de Víctimas, se incorpore al **Registro Estatal de Víctimas** a VD1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Estatal de Víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General

del Estado deberá **PAGAR** a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

- e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Estatal de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez